

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.</p>
	<p><i>PROCESO:</i> Verbal</p> <p><i>DEMANDANTE:</i> CARLOS QUINTO LOPEZ CARDENAS</p> <p><i>DEMANDADA:</i> JORGE MARIO MORALES VALLEJO</p> <p><i>ASUNTO:</i> Auto inadmite demanda</p> <p><i>Expediente digital :</i> 05001 31 03 001 2021-0351-00</p> <p><i>Correo electrónico:</i> ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>

La demanda de la referencia presentada a través de mandatario judicial por:

I. CARLOS QUINTO LOPEZ CARDENAS

En contra de:

I. JORGE MARIO MORALES VALLEJO

SE INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se narrarán con precisión y claridad los hechos y por ende se precisarán las pretensiones. Arts. 82 Nrales 4 y 5 y 90 del C. General del Proceso.

La anterior exigencia obedece a que en los hechos 8 y 9 del libelo demandatorio, se anuncia la celebración de un contrato verbal de compraventa entre demandante y demandado respecto a la compra y venta de un apto 202, que en nada tiene que ver con el documento de compraventa allegado, ni en el petitum de la demanda.

Además, según los hechos de la demanda la camioneta de placas EHM 222 le fue entregada al demandante CARLOS QUINTO faltando la firma de los correspondientes traspasos; por lo que sus pretensiones consecuenciales pedidas en el numeral 1 no resulta ser clara, por cuanto si lo que pretende es obtener el correspondiente traspaso de ese automotor que TIENE BAJO SU DOMINIO, debe acudir a otros mecanismos legales para ello. Lo que no puede pretender es que a través de este asunto se expida una orden en contra del demandado en ese sentido.

2. Se servirá a confeccionar nuevo poder de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 5 del

Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y dirigido al juez competente. Nótese que el memorial poder allegado esta dirigido a los señores jueces Civiles Municipales. (inciso 2 del artículo 5 Decreto 806 de 2020) y art. 84-1 del C. General del Proceso.

3. Se acreditará que se agotó, por parte del demandante, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Arts. 84-5 y 90-7 del C. General del Proceso.
4. Se allegará certificado de libertad y tradición del bien inmueble de matrícula 001-272888 debidamente actualizado, ya que el allegado data del 23 de agosto de 2019.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 22 de Octubre de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°179.</p> <p><i>Mónica María Arboleda Zapata</i> Notificadora</p>
